**AUTOR:** MARCELA FABIANA CIVALLERO

**COLEGIO:** LOMAS DE ZAMORA.

**COMISIÓN:** CONTRATOS.

**TEMA:** ALGUNOS TITULOS VALORES ELECTRÓNICOS: PAGARÉ, ECHEQ Y LA AVENTURA DE EJECUTARLOS.

**SUMARIO:**  Existen grandes diferencias en cuanto a la legislación vigente que regula el pagaré electrónico y el ECheq, que hacen que ejecutar un pagaré electrónico aparezca como una aventura, mientras que el ECheq aparece como un camino seguro.

**ALGUNOS TITULOS VALORES ELECTRÓNICOS: PAGARÉ, ECHEQ Y LA AVENTURA DE EJECUTARLOS**

**PONENCIA:** Con el avance de las nuevas tecnologías, nos encontramos con la posibilidad de crear pagarés y cheques electrónicos, los cuales quedan equiparados a los mismos títulos en formato papel a los que estamos acostumbrados desde antaño. La paradoja que se presenta es si en este caso el Derecho corrió detrás de los hechos, o si en forma inversa, el Derecho vino a modificar las costumbres del pequeño comercio en general sin que el común de la gente estuviera preparada para ello, transformando la ejecución de esos títulos valores en una verdadera aventura.

**INTRODUCCION**

 La Ley Nº 27.444 sancionada el 16/06/2018, llamada de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación, a lo largo de su extenso articulado, ha modificado diversas normas, con el fin de modernizarlas, introduciendo varios documentos o instrumentos que a partir de ese momento pueden ser creados en forma electrónica, valiéndose su creador de la “firma digital”, regulada por la ley 25.506.

 En este orden de ideas, es que me referiré específicamente a dos supuestos de amplio uso y circulación: el pagaré y el cheque, que en su formato electrónico plantean nuevos desafíos a la hora de promover una ejecución por incumplimiento del deudor.

**DESARROLLO**

 La Ley 27444 en su capítulo XIV, llamado de “Acceso al Crédito” legisla sobre el tema de los pagarés electrónicos.

 En efecto, el Art. 121 de la Ley 27444, sustituye el inciso g) del art. 101 del Decreto-ley 5.965/63 de letra de cambio y pagaré, por el siguiente: *“…g) La firma del que ha creado el título (suscritor). Si el instrumento fuere generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificatorias, y/o cuando sea negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento.”*

 Como claramente se desprende de la letra de la ley, los pagarés electrónicos no serán de uso masivo, ni podrán ser creados para circular entre comerciantes, en el tráfico comercial, toda vez que la propia ley limita este tipo de documentos a los casos en los que el acreedor sea una entidad financiera comprendida en la Ley 21.526 o bien a los supuestos en que sean negociados en mercados bajo la competencia de la Comisión Nacional de Valores.

 Respecto a la firma de dichos documentos electrónicos, podrá ser a través de cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del documento. Está fórmula es utilizada por esta norma, cada vez que se refiere a la firma a insertar en documentación generada por vía electrónica.

 Asimismo, y a fin de armonizar todo el sistema de documentos electrónicos, se hace necesario destacar que la Ley 27444, también modificó la Ley Nº 25.506 (“Ley de Firma Digital”) eliminando las exclusiones que había en el art. 4º referidas a las formalidades exigidas para ciertos actos, dando nacimiento a la posibilidad de que libradores, endosantes y avalistas puedan firmar por medios digitales letras de cambio, pagarés y cheques electrónicos, en concordancia con el Art. 6 que dispone que un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

 Finalmente, la Ley 25.506 de Firma Digital nos presenta dos presunciones de gran importancia. En su Art. 7 establece una presunción de autoría, presumiendo, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma. Asimismo, el Art. 8 presume salvo prueba en contrario la integridad del documento, ya que si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

 Así las cosas, la vieja operatoria del pagaré en papel sigue vigente y podrá seguir siendo creado y ejecutado como hasta ahora. Por su parte, el pagaré electrónico, emitido con firma digital de quien se obliga en virtud del mismo, al ser virtual, presentará varias aristas a la hora de ejecutarlo. Como quedara dicho, este nuevo pagaré podrá ser utilizado por un número acotado de personas, quienes además para obligarse deberán obtener su certificado de firma digital, lo cual no resulta masivo en la actualidad. En el mismo sentido, esta distinción que hace la ley en cuanto a quienes pueden crear un pagaré electrónico, impide que pueda ser usado por diversos sitios de venta on line, como una herramienta más para asegurarse la cobranza de los mismos.

 Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación en su Art. 1836, 1850 y 1851, regula los casos de títulos valores no cartulares, consagrando una desmaterialización de los mismos.

 En concordancia con todo el plexo normativo en la materia, debe destacarse que respecto a la firma de todo tipo de actos jurídicos, el Cód. Civ. y Com establece en su Art. 288:*.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.* *En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.*

 Ahora bien, en cuanto al aspecto procesal, al momento de promover un juicio ejecutivo por falta de pago del pagaré, nos encontramos que las modificaciones en la legislación de forma, no han ido tan rápido. En efecto, no se encuentran disposiciones en el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, ni en el de la Pcia. de Buenos Aires que prevean modificaciones respecto a los títulos ejecutivos electrónicos.

 Y así nos aparecen una serie de cuestiones. En efecto, dadas las presunciones de autoría e integridad del documento establecidas en los Arts. 7 y 8 de la Ley 25506, cambiarán radicalmente las excepciones y defensas que el ejecutado podrá oponer en un proceso judicial. Va de suyo que la presunción de la autoría del documento firmado digitalmente, acota notoriamente las defensas a oponer.

 Veamos, la firma ya no será desconocida salvo contadísimas excepciones, así como la integridad del documento. De esta manera la excepción de inhabilidad del título se va restringiendo, habida cuenta de la presunción “iuris tantum” ya mencionada, lo cual se traduce en mayores dificultades para el ejecutado que pretenda desconocer una firma digital. Al mismo tiempo, acota las defensas meramente dilatorias de los deudores que desconocían su firma ológrafa para ganar tiempo en el proceso.

 Es por eso que en el caso del pagaré electrónico, deberemos estar a la espera de la casuística que se presente ante los distintos Tribunales, con el peligro de que aparezcan posturas contradictorias como ocurre con todo lo nuevo, hasta que el mecanismo comience a funcionar adecuadamente.

**EL E-CHEQ LLEGA MÁS PREPARADO**

 Como es bien sabido, el cheque es una herramienta que circula en forma masiva como instrumento de pago, no solamente entre comerciantes, sino también entre el público en general. Lógicamente me estoy refiriendo al cheque en papel, que cada banco entrega en los talonarios de cheques.

 Pero a ese cheque en formato papel, viene a sumarse el ECheq o “Cheque Electrónico”, creado por el Art. 122 de la Ley 27444, que sustituye el inc. 6 del art. 2° del anexo I de la ley 24.452 y sus modificatorias, por el siguiente: *“ 6. La firma del librador. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento. El Banco Central de la República Argentina autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.”*

 Así fue que desde el 1 de julio de 2019, comenzó en Argentina la operatoria con ECheq, que circula por medios electrónicos, estando regulado en las Circulares A 6725, 6726 y 6727.

 En relación al aspecto procesal que me ocupa en la presente ponencia, se ha previsto en forma acertada la manera de ejecutar un echeq. En efecto, la Comunicación A 6727 del BCRA instruye a los bancos sobre todas y cada una de las maneras a proceder en caso de los ECHEQ, en cuanto a requisitos, compensación, etc. dedicando un punto entero a la manera de obtener “en papel” el documento que se presentará como título para ser ejecutado en un proceso judicial.

 Así, la comunicación 6727 del BCRA crea la CERTIFICACION PARA EJERCER ACCIONES CIVILES (CAC), que dice:

3.4.4.Certificación para ejercer acciones civiles (CAC). Si por cualquier motivo un ECHEQ no fuese pagado, total o parcialmente, la entidad financiera depositaria deberá emitir, ante el requerimiento del beneficiario, la Certificación para ejercer Acciones Civiles (CAC) establecida en el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias). En el caso de cobro por ventanilla, la entidad girada será la responsable de dicha función. La expedición de esta certificación bloqueará el registro del ECHEQ en el Sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electrónicos. Su emisión será en soporte papel, sin medidas de seguridad especiales y deberá estar firmada por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas. A fin de poder consultar la concordancia de lo expuesto en la CAC con los datos del sistema de almacenamiento de cheques por parte de los funcionarios judiciales, endosantes, avalistas o terceros, que hayan accedido al documento, cada CAC contará con un “Código de visualización” para verificar la información a través de una página de internet. Esta página de internet para la consulta centralizada de la CAC a través de su código de visualización, será implementada por la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV) que tiene el mandato de operar y administrar el sistema de almacenamiento de los ECHEQ. La CAC deberá incluir el siguiente texto, además de una referencia a la página de Internet de consulta centralizada mediante su código de visualización: “Certificación Para Ejercer Acciones Civiles Número [Número Único Registrado en el Sistema de Almacenamiento de ECHEQ] El presente certificado se emite, conforme lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley 24.452 y sus modificatorias) y la reglamentación dictada por el Banco Central de la República Argentina, para que el beneficiario del cheque librado por medios electrónicos (ECHEQ) rechazado cuyos datos se detallan pueda iniciar las acciones ejecutivas u otras que pueda corresponder ante los tribunales y conforme las leyes de la República Argentina. En el mismo se expone la información disponible en el sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electrónicos a la fecha y hora de su emisión. Los datos de la presente certificación podrán ser cotejados con los datos del sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electrónicos ingresando a: [URL página de Internet de consulta centralizada para todo el sistema financiero] utilizando el siguiente Código de Visualización: [Código de Visualización asignado por el Sistema de Almacenamiento de ECHEQ] .A continuación del texto precedente, la CAC deberá contener los siguientes datos, según corresponda en cada caso: • Número de la Certificación para ejercer Acciones Civiles • Código de visualización • Fecha y hora de emisión del certificado • Tipo de cheque • Entidad financiera girada • Número de sucursal • Número de orden • Domicilio de pago • Creación: lugar, fecha y hora • Fecha de exigibilidad • Beneficiario original • Moneda SISTEMA NACIONAL DE PAGOS B.C.R.A. CHEQUES Y OTROS INSTRUMENTOS COMPENSABLES Sección 3. Instrucciones operativas. Versión: 1a. COMUNICACIÓN “A” 6727 Vigencia: 1/7/2019 Página 31 • Importe a pagar • Importe a pagar, en letras • Número de cuenta corriente • Denominación de fantasía de la cuenta • Cruzado especial para entidad. Beneficiario que lo registra (nombre completo/razón social y CUIT) • Cruzado general. Beneficiario que lo registra (nombre completo/razón social y CUIT) • Para acreditar en cuenta. Beneficiario que lo registra (nombre completo/razón social y CUIT) • Cláusula no negociable. Beneficiario que lo registra (nombre completo/razón social y CUIT) • No a la orden. Beneficiario que lo registra (nombre completo/razón social y CUIT) • Cheque certificado. Entidad certificante. Fecha de caducidad certificación. Firmantes. • Para su negociación en Mercados de Valores • Imputación • Titular de la cuenta: nombre o razón social, identificación tributaria o de identidad y domicilio • Firmante: nombre o razón social, identificación tributaria o de identidad y carácter • Endosante: nombre o razón social, identificación tributaria o de identidad, domicilio, fecha y hora del endoso, tipo de endoso (en procuración, no es garante de pago, prohíbe nuevos endosos, para su negociación en mercados de valores y tiene imputación) y entidad gestora responsable del endoso • Avalista: nombre o razón social, firmante, carácter, identificación tributaria o de identidad, domicilio, importe avalado, sujeto avalado, fecha del aval y entidad depositaria del aval • Fecha y hora de presentación al cobro • Entidad financiera de presentación al cobro, número y denominación de la sucursal • Tenedor que presenta al cobro e identificación tributaria o de identidad • Fecha del rechazo • Rechazo parcial y saldo impago • Motivos del rechazo • Entidad financiera que suscribe el rechazo • Pagador: nombre o razón social, identificación tributaria o de identidad • Fecha y hora del pago • Motivo del pago • Entidad financiera/gestora que informa el pago • Datos de los dos funcionares firmantes de la entidad financiera emisora. El formato y los atributos de visibilidad de los distintos datos a mostrar en la CAC serán actualizados a través de boletines de la CIMPRA. Las versiones de consulta de la CAC a través de Internet, deberán corresponderse visualmente con su versión impresa. También podrá incluirse un documento que acompañe a la CAC con instrucciones al portador a los fines de su educación financiera.

 En concordancia con todo este sistema, la Ley 27444, en su ART. 126 modificó el Art. 61 de la Ley de Cheques 24452 al disponer en su último párrafo que el BCRA reglamentará la emisión de una certificación que permitirá el ejercicio de las acciones civiles en el caso de cheques generados y/o transmitidos por medio electrónicos.

 Vemos así que en el caso del ECHEQ puede preverse un uso masivo por parte del público que ya viene manejándose con el Home Banking, dando suma agilidad al sistema, evitando el rechazo de cheques por defectos formales.

**CONCLUSION**

Luego del análisis realizado, no cabe duda alguna que es muy diferente la situación del pagaré electrónico y la del ECHEQ. Independientemente de que el pagaré electrónico pueda ser utilizado en forma acotada como ya se detalló, al momento de ejecutarlo genera múltiples interrogantes que tornan una simple ejecución en una “aventura” que dependerá de la interpretación y la dirección que el Juez del proceso pretenda darle al juicio. Por el contrario, el cheque electrónico se presenta como un camino seguro para promover una ejecución por el rechazo del cheque, encontrándose todas las normas en la materia, debidamente armonizadas para brindar soluciones rápidas y eficaces a los acreedores.